

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen. El Ministro de Desarrollo Económico, Hernando Gómez Otálora.

LEY 78 de 1968

(diciembre 30)

por la cual se provee a dotar de facilidades de recreación y bienestar a los funcionarios de la Administración Pública y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, se autoriza al Gobierno para que adquiera de la Beneficencia de Cundinamarca una extensión aproximada de ochenta (80) a noventa (90) hectáreas, en la zona denominada de El Salitre, que se destinará, en parte, a completar la superficie del parque que el Distrito Especial de Bogotá va a iniciar en dicha zona y en parte a establecer un Club Deportivo para los empleados de la Administración Pública según los programas de bienestar que promulgue el Gobierno en ejercicio de las facultades de que está investido.

En desarrollo de esta autorización, el Gobierno podrá emitir pagarés o bonos para cubrir el valor de los terrenos a la Beneficencia de Cundinamarca.

Los contratos que se celebren de conformidad con el presente artículo solo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 2º Queda también autorizado el Gobierno para celebrar negociaciones de igual o semejante naturaleza destinadas a instalar clubes deportivos para los funcionarios de la Administración de las otras ciudades del país que por sus condiciones y por el número de funcionarios públicos que en ellas trabajen así lo requieran.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Gárces Córdoba.

LEY 79 de 1968

(diciembre 30)

por la cual se honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo, eminente hombre público, político y parlamentario.

Artículo 2º La "Escuela Industrial de Valledupar", que será elevada a la categoría de Instituto Técnico por el Ministerio de Educación se denominará Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, y seguirá funcionando en la misma ciudad, como un homenaje al ilustre repúblico desaparecido.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para apropiarse las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo, pudiendo efectuar además los traslados presupuestales indispensables, a fin de que el citado establecimiento educativo comience a funcionar con el equipo, dotación y personal correspondiente a su nueva categoría.

Artículo 3º En la ciudad de Valledupar, en el lugar que señalen las autoridades municipales se fijará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a Pedro Castro Monsalvo".

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del honorable Senado,

Luis Guillermo Velásquez

El Secretario de la Cámara,

Juan José Neira Forero

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a diciembre 30 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arismendi Posada.

LEY 80 de 1968

(diciembre 30)

por la cual se reorganiza el Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales "Satena".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, el Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena" funcionará como establecimiento público, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2º Son funciones del Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena":

a) Prestar el servicio de transporte aéreo en las regiones subdesarrolladas del país;

b) Colaborar en las campañas asistenciales, de incremento agrícola y pecuario, de colonización y fomento económico y social de tales territorios, de acuerdo con los prospectos del Gobierno;

c) Vincular a la economía nacional apartadas regiones del país;

d) Transportar funcionarios públicos y pasajeros, correo y carga oficial y particular.

Artículo 3º En desarrollo de las funciones que le señala el artículo segundo de la presente Ley, "Satena" tendrá las siguientes atribuciones:

1. Adquirir en el país, de preferencia, o en el Exterior, materiales, elementos, equipos, combustibles, repuestos, accesorios y demás artículos indispensables para cumplir sus finalidades.

2. Contratar, previo concepto favorable del Gobierno Nacional y con la garantía de la Nación empréstitos internos y externos destinados al perfeccionamiento y ensanche de sus servicios y operaciones.

Artículo 4º El Servicio Aéreo Territorios Nacionales, será dirigido, administrado y orientado por una Junta Directiva, un Gerente y los demás funcionarios que determinen los Estatutos.

La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien la presidirá;

El Comandante de la Fuerza Aérea;

El Jefe de Estado Mayor Aéreo de la FAC, o su delegado;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

Artículo 5º El Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena" tendrá la equivalencia de un Comando Aéreo y será gerenciado por un Oficial Superior de la FAC, nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º El Control Fiscal de "Satena" estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoría Fiscal, organizada de acuerdo con la índole del servicio que por la presente Ley se organiza.

Artículo 7º "Satena" queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos nacionales relacionados con su constitución y funcionamiento.

Artículo 8º El patrimonio del Servicio Aéreo Territorios Nacionales, estará integrado por los siguientes valores y bienes:

a) Los bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título que consten en inventario debidamente protocolizado que se realizará dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente Ley;

b) Un aporte inicial de \$ 35.000.000, en efectivo, para compra y reparación de material volante, quedando el Gobierno autorizado para realizar todas las operaciones de crédito que fueren necesarias.

Parágrafo. Anualmente el Gobierno incluirá una partida de \$ 1.000.000 en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para atender los gastos de funcionamiento e inversión de "Satena".

Artículo 9º Los aviones de "Satena" tendrán calidad de aeronaves militares. Sin embargo, en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual, la empresa se regirá por las disposiciones de derecho civil.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez

El Secretario de la honorable Cámara,

Juan José Neira F.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Defensa Nacional, General Gerardo Ayerbe Chaux.

LEY 81 de 1968

(diciembre 30)

por la cual se crean los cargos necesarios de la Comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas, creada por la Ley 85 de 1967, se fijan sus asignaciones, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas funcionará con el mismo personal de empleados de las respectivas Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Congreso, y sus asignaciones serán las mismas de estas últimas.

Parágrafo. Entiéndase que el Secretario-Contador de la Comisión Cuarta, se denominará en la Comisión VIII Contador Analista, y tendrá igual asignación que aquél.

Artículo 2º La Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la del Senado de la República tendrán, además, el siguiente personal:

Una Transcriptor de Versiones Magnetofónicas, con igual asignación a la de un Oficial Mayor;

Un Archivero-Radicador, con asignación mensual de \$ 2.000.00;

Una Recepcionista-Telefonista, con asignación mensual de \$ 1.490.00, y

Un Ujier Auxiliar de Cafetería, con asignación mensual de \$ 1.000.00.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones, a que se refiere esta Ley, reglamentarán las funciones correspondientes de cada empleado.

Artículo 3º Todo el personal de empleados de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas, como el de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes, será elegido por ésta, y su período será igual al que rige para las mismas.

Artículo 4º Todo el personal de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas, y el de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes será elegido, teniendo en cuenta la paridad política a que se refiere la Reforma Constitucional Plebiscitaria.

Artículo 5º Los empleados subalternos devengarán sus asignaciones desde la fecha que indique el acta de su respectiva posesión.

Artículo 6º Los funcionarios de las Cámaras Legislativas tendrán derecho a licencias prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días, no remuneradas, lo que en ningún caso es incompatible para desempeñar cargos en la Administración Pública.

Artículo 7º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales, y hacer los traslados que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado;

Luis Guillermo Velásquez M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 82 de 1968

(diciembre 30)

por la cual se aprueban la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951, y el Convenio de Sanidad Agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela, firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1966.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951, y el Convenio de Sanidad Agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela, firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1966, que a la letra dicen:

«Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

PREAMBULO

Los Gobiernos contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente: